

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS**

**Y teniendo además presente:**

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 5.825-2024, iniciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados "Agrícola El Cerrito S.A. con Dirección General de Aguas", la reclamante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de única instancia que rechazó, sin costas, la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta D.G.A. N° 3.080, de 21 de noviembre de 2022, que desestimó el recurso de reconsideración deducido respecto de la Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N° 484, de 14 de octubre de 2021 que, en definitiva, aplicó una multa a beneficio fiscal de 1.050,9 U.T.M., por la extracción no autorizada de aguas superficiales desde una bocatoma instalada en el Estero Derecho ubicado en la comuna de Paihuano, provincia de Elqui, Región de Coquimbo.

Se trajeron los autos en relación

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, en un primer capítulo, el recurrente acusa que el fallo quebranta el artículo 173 N°s 4 y 6 del Código de Aguas, en tanto valida el pronunciamiento de la DGA por el que se le sanciona en virtud del numeral cuarto del citado precepto legal (multa de 501 a 1000 U.T.M), en lugar de aplicar la sanción de conformidad con el numeral sexto de tal norma (multa de 10 a 500 U.T.M).

Estima que, el numeral cuarto es aplicable en la medida de que concurren dos requisitos de manera copulativa, esto es, que se realicen actos u obras sin contar con el permiso de la autoridad competente y, al mismo tiempo, ocurra una afectación de la disponibilidad de las aguas, cuestión esta última que no fue demostrada, motivo por el cual, tratándose de la mera extracción no autorizada de aguas, correspondía la aplicación de sanción residual consagrada en el numeral sexto del artículo 173.

Añade que, la afectación de la disponibilidad de las aguas no se produce porque la extracción se realice desde una fuente declarada agotada y en una zona de escasez hídrica, en la medida de que tales declaraciones



no se encuentran vinculadas al concepto de disponibilidad, sino que únicamente permiten incrementar la multa aplicada en los términos que establece el artículo 173 bis del Código de Aguas, de manera que los sentenciadores han incurrido en un yerro al asociar la afectación de la disponibilidad del recurso hídrico con tales declaraciones.

**SEGUNDO:** Que en un segundo apartado el recurrente denuncia que la sentencia transgrede el artículo 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 172 quinquies del Código de Aguas y 11, 17 letra g), 35 y 41 de la Ley N° 19.880.

Al respecto manifiesta que los sentenciadores tuvieron por acreditada la afectación de la disponibilidad de las aguas, a pesar de que tal circunstancia no fue demostrada.

Atendido el carácter eminentemente técnico de los informes acompañados en autos, se refiere a la valoración que la Corte realiza de los mismos, respecto de lo cual resalta que en esta labor los sentenciadores ponderan el informe de fiscalización y el complementario elaborado



por la DGA, para lo cual no sopesan su contenido y conclusiones, con lo que desatienden el principio de la razón suficiente.

En este sentido enfatiza que los informes dan cuenta de que la sociedad fiscalizada goza de derechos de aprovechamiento de aguas, tanto en el estero Derecho como en el río Cochiguaz, cuya sumatoria es suficiente para el regadío de las 118 hectáreas a su nombre, quedando incluso un saldo positivo en su favor, por lo que, sin duda, no existe una afectación de la disponibilidad del recurso a través de la captación adicional que se le atribuye.

**TERCERO:** Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, necesariamente se habría concluido que la sanción aplicable es aquella contemplada en el artículo 173 N° 6 del Código de Aguas.

**CUARTO:** Que, la sentencia recurrida rechazó la reclamación, para lo cual tuvo por establecido que no se observa que la recurrida haya actuado de modo ilegal, por



cuanto se siguió el procedimiento establecido ante el órgano técnico competente de la Administración, el que resolvió en base a informes técnicos, mismos que no fueron controvertidos en los aspectos relevantes, en torno a lo cual subrayan que los informes técnicos son específicos, de modo que si se desea controvertir sus conclusiones, el interesado debe demostrar tal circunstancia en el procedimiento administrativo, aspecto que no se verificó en esta causa, desde que incluso se reconoció el hecho que sirvió de base a la sanción, de todo lo cual se concluye que la decisión fue adoptada dentro del mérito de un procedimiento, en base a la valoración de antecedentes técnicos y en uso de las facultades y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone al órgano de la administración de que se trata.

Conforme a tales reflexiones concluyen que lo resuelto obedece a una ponderación de antecedentes efectuada por la autoridad, cuyo pronunciamiento, por ende, no puede ser entendido como ilegal si no se ha fundado en una valoración contraria a derecho de los informes técnicos que motivan dicha decisión.



De este modo, concluyen que la DGA no incurrió en ilegalidad al sancionar la conducta de que se trata, puesto que se trata de la extracción no autorizada de aguas, a la vez de ocasionar una afectación a la disponibilidad del recurso hídrico, que son precisamente los aspectos que determinaron la negativa impugnada, a lo que agregan que se trata de un recurso extraído desde una cuenca declarada agotada en una zona de escasez, lo que, agrava la infracción.

**QUINTO:** Que al comenzar el análisis del recurso deberá examinarse el yerro denunciado respecto de los artículos 1698 del Código Civil y 172 quinquies del Código de Aguas, en tanto normas reguladoras de la prueba, de cuya ocurrencia dependen las demás infracciones de derecho que se alegan.

Sobre el particular, el examen del libelo permite concluir que lo verdaderamente reprochado es una errada ponderación de los informes técnicos, a saber, el Informe Técnico de Fiscalización y el Informe Complementario, lo que resulta insuficiente para configurar la infracción a normas de esta clase.



En efecto, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las disposiciones de esta clase, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Ninguno de los aspectos señalados en el párrafo precedente ha sido denunciado a través del presente arbitrio. Por el contrario, la sola lectura del mismo deja en evidencia que el recurrente se limita a criticar la forma como se ha apreciado la prueba técnica, pues existiría una infracción a las reglas de la lógica, en particular al principio de la razón suficiente, al



ponderar, el Informe Técnico de Fiscalización N° 32, de 2021 de la DGA, puesto que, en su concepto, los sentenciadores pasan por alto aquella parte en la cual se descarta la existencia de un déficit hídrico para el requerimiento de riego de las 118,11 hectáreas de viñedos de la sociedad, teniendo en cuenta que la oferta de agua que entrega el Estero Derecho es complementada con aquella que posee en el río Cochiguaz.

Sin embargo, no se expresa concretamente en qué inferencia o razonamiento de los jueces del fondo se incurrió en tales infracciones y de qué modo ellas se produjeron, limitándose únicamente a afirmar su ocurrencia, en consideración a que los derechos de aprovechamiento a su nombre permiten abastecer el riego de sus plantaciones, lo cual, en su concepto, descarta la afectación de la disponibilidad del recurso hídrico.

Ahora bien, se debe señalar que el arbitrio de nulidad en examen se basa en una premisa que no resulta efectiva, teniendo en cuenta que de acuerdo a dicha prueba técnica sólo en teoría la oferta de agua permite abastecer las hectáreas de la sociedad, sin que por lo



demás haya sido posible determinar que dicha sociedad extraiga más del derecho a su haber, a través de la captación adicional fiscalizada.

Luego, en idéntico sentido ello es reafirmado en el Informe Técnico Complementario N° 82, de 2022, agregando la afectación de los derechos de terceros, según los términos en que fue expresado por la Comunidad de Aguas Canal Asiento.

Conforme con lo expuesto es claro que se pretende por la recurrente que esta Corte, con el fin acoger el recurso de nulidad impetrado, efectúe una nueva valoración de la prueba, actividad de ponderación extraña a los fines de la casación en el fondo y exclusiva de los jueces del grado.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, no cabe sino concluir que en la especie no se ha verificado la denunciada infracción al artículo 172 quinquies del Código de Aguas por los sentenciadores del grado, circunstancia que impide revisar la actividad desarrollada por ellos en relación con la valoración de la prueba y variar, por este tribunal de casación, los



supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo, de manera que también deberán ser desestimadas las restantes infracciones denunciadas, las que se construyen contra los hechos establecidos en la sentencia, para cuyo éxito se proponen supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, en base a la ponderación de los informes técnicos se determinó por los juzgadores de única instancia, como hecho de la causa, la afectación de disponibilidad del recurso hídrico.

Al hecho así establecido se debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que resulta correctamente efectuada por los sentenciadores del fondo y que el recurrente intenta modificar para configurar las infracciones a las normas sustantivas denunciadas, lo que determina su rechazo.



**SÉPTIMO:** Que por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la concurrencia de las infracciones esgrimidas por el recurrente, el arbitrio de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 5.825-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Jéssica González T. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





HXBLXTBSVXY

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HXBLXTBSVXY